



Resolución Ministerial

Lima, 05 de Noviembre del 2019

Visto, el Expediente N° 18-005201-001, que contiene los Informes N°s 2952-2018/DCOVI/DIGESA y 004-2018/DCOVI/DIGESA, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, modificado por Ley N° 29517, dispone la prohibición de fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco;

Que, los numerales 1) y 4) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, así como en salud ambiental e inocuidad alimentaria;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la precitada Ley, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2011-SA, establecen que está prohibido fumar en la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud y educación, así como en el interior de los lugares



de trabajo y las dependencias públicas, y que se encuentra prohibido fumar en los interiores de todo espacio público cerrado y en todo medio de transporte público;

Que, los numerales 8.1 y 8.3 el artículo 8 del referido Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 001-2011-SA, disponen que en los ambientes y espacios señalados en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento se colocarán anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda: "ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD" "AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO"; y, que la visibilidad de los carteles depende de las características propias de cada establecimiento, de forma tal que sean perceptibles al público en general, siendo los parámetros de razonabilidad y perceptibilidad de los avisos establecidos en la Norma Técnica de Inspecciones dispuesta en el numeral 12.3 del artículo 12 de dicho Reglamento;

Que, los literales a), b) y c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N°28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2011-SA, señalan que para inspeccionar los ambientes cien por ciento libres de humo de tabaco, conforme a la Ley, podrán realizarse las siguientes actividades: reconocimiento físico de la señalización en los lugares referidos en los artículos 5, 8 y 10 de dicho Reglamento; verificación de la inexistencia de personas con cigarrillos u otros productos de tabaco encendidos; y, medición de presencia de humo de tabaco en las zonas señaladas en el artículo 5 del mencionado Reglamento, respectivamente;

Que, asimismo, el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento antes señalado dispone que *"Corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, a las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales o los órganos que hagan sus veces, así como a las Municipalidades Provinciales y Distritales, en el ámbito de sus competencias, realizar las actividades señaladas en los literales b) y c) del numeral 12.1 del Reglamento. Para tal efecto, el Ministerio de Salud aprobará mediante Resolución Ministerial una Norma Técnica de Inspecciones que constituya un documento técnico orientador sobre la materia"*;

Que, es necesario actualizar la Norma Técnica de Salud para Inspecciones de ambientes 100% libre de humo de tabaco, aprobada por Resolución Ministerial N° 415-2012/MINSA, en el marco de lo establecido en la normatividad correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 575-2019-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de la Secretaria General; y, del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N°s 011-2017-SA y 032-2017-SA;



Z. TOMAS



G Rosell



S. YANCCURT



A. González



M. Trujillo



S. REYES



Resolución Ministerial

Lima, 05 de Noviembre del 2019

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS N°158-MINSA/2019/DIGESA Norma Técnica de Salud para Inspecciones de Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial N° 415-2012/MINSA, que aprueba la NTS N° 094-MINSA/DIGESA.V.01 Norma Técnica de Salud para Inspecciones de ambientes 100% libre de humo de tabaco.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud



G Rosell



S. YANCOURT



A González



M. Trujillo



S. REYES

NTS N° 158 -MINSA/2019/DIGESA

NORMA TÉCNICA DE SALUD PARA INSPECCIONES DE AMBIENTES 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

I. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La presente Norma Técnica de Salud (NTS) tiene como finalidad contribuir a que los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, dependencias públicas, interiores de los lugares de trabajo, espacios públicos cerrados y cualquier medio de transporte público, sean ambientes 100% libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.

Su objetivo general es establecer el procedimiento para la realización de las inspecciones para la verificación de ambientes 100% libres de humo de tabaco, en cumplimiento del marco normativo vigente; y, sus objetivos específicos son:

- a. Verificar la inexistencia de personas con cigarrillos u otros productos de tabaco encendidos, en ambientes 100% libres de humo de tabaco.
- b. Verificar la inexistencia de humo de tabaco en ambientes 100% libres de humo de tabaco.
- c. Establecer los parámetros de razonabilidad y perceptibilidad de los avisos de señalización en ambientes 100% libres de humo de tabaco y locales de venta de productos de tabaco.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente NTS es de aplicación por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, las Direcciones de Redes Integradas de Salud – DIRIS y las Direcciones Regionales de Salud – DIREAS, Gerencias Regionales de Salud - GERESAs o las que hagan sus veces en las regiones; y, referencial para los Gobiernos Locales, en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, dependencias públicas, interiores de los lugares de trabajo, espacios públicos cerrados y cualquier medio de transporte público.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, y su modificatoria.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N°1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



M. Trujillo



A. Gonzáles

- Decreto Supremo N° 015-2008-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28705, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2017 SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

- Ambientes 100% libres de humo de tabaco:** Son los lugares en donde se prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco. El aire debe de estar 100% libre de humo de tabaco.
- Espacios públicos cerrados:** Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo, parcial o completo, y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente.
- Fumar:** Encender y/o mantener encendido un cigarrillo, un puro, habano y/o cualquier producto que contenga tabaco mediante el cual se inhala, o se emite humo o se genere ceniza. Están incluidos en este concepto los elementos accesorios tales como, pipas, boquillas, papel de cigarro, filtros y otros.
- Fumador pasivo:** Se entiende por "fumador pasivo" o "fumador de segunda mano", a la persona de cualquier sexo o edad expuesta al humo producido por el tabaco, sea por su cercanía respecto a fumadores o su exposición o permanencia en lugares donde se consumen tabaco.
- Humo de segunda mano:** Es el humo de tabaco en el ambiente que consiste en una mezcla de dos tipos de humo que provienen de la combustión del tabaco: el humo derivado de la combustión (humo que es emitido al aire desde el extremo encendido de un cigarrillo o puro, o por una pipa o producto que contenga tabaco) y el humo principal (humo que es exhalado por el fumador).
- Inspector:** Es el profesional o técnico autorizado para la verificación de ambientes 100% libres de humo de tabaco por Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, las Direcciones de Redes Integradas de Salud – DIRIS y las Direcciones Regionales de Salud – DIREAS, Gerencias Regionales de Salud - GERESAs o las que hagan sus veces en las regiones, y, de corresponder, por los gobiernos locales.
- Lugares de trabajo:** Lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo. Esta definición debe abarcar no solamente el trabajo remunerado, sino también el trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye. Además, los lugares de trabajo incluyen no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, por ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los interiores de los lugares de trabajo incluyen todos los espacios, cubiertos o al aire libre, que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.



- h. **Medios de transporte público:** Son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizadas para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje.

4.2 PROCEDIMIENTO GENERAL A DESARROLLAR EN LAS INSPECCIONES:

- a. El inspector autorizado se presenta ante el propietario, gerente, administrador, representante legal u otra persona encargada del ambiente 100% libre de humo de tabaco, el cual es reconocido en adelante como el representante, a quien le comunica el objeto de su actuación; el representante puede participar de la inspección o designar a otra persona.
- b. En caso que el representante desista de participar de la inspección ante el inspector autorizado, se deja indicado en el acta de inspección correspondiente y se da por finalizada esta.
- c. En cualquiera de los casos, el inspector puede estar acompañado por personal externo como del Ministerio Público, de los Gobiernos Regionales o locales, de la Policía Nacional del Perú, que debe estar debidamente identificado, para la realización de la inspección.
- d. La existencia de cualquier motivo que obstaculice el acceso del inspector autorizado a las instalaciones a ser inspeccionadas, se hará constar en el acta de inspección y se da por finalizada esta. La demora en el acceso a dichas instalaciones configura un obstáculo a la inspección.
- e. El esconder y eliminar evidencias a la inspección sanitaria configura una infracción que se consigna en el acta de inspección.
- f. El inspector puede realizar tomas fotográficas, videos u otros, las mismas que deben ser tomadas desde la llegada al lugar del ambiente 100% libre de humo de tabaco para efectuar la inspección.
- g. Al término de la inspección, se deja copia del Acta de Inspección.



V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE PERSONAS CON CIGARRILLOS U OTROS PRODUCTOS DE TABACO ENCENDIDOS EN AMBIENTES 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

- a. El inspector realiza un recorrido por todo el espacio que comprende el ambiente 100% libre de humo de tabaco, con la finalidad de identificar si están totalmente libres de humo de tabaco.
- b. No está permitido fumar dentro del ambiente 100% libre de humo de tabaco, aún en sus áreas descubiertas, al aire libre: patios, jardines, balcones, terrazas sean interiores o exteriores, incluyendo estacionamientos, ni en vehículos de la empresa, entre otros.
- c. El inspector durante su recorrido por el ambiente 100% libre de humo de tabaco debe observar si existen objetos como ceniceros, dispensadores de cigarro y cualquier otro objeto relacionado a los accesorios para consumo de tabaco.



5.2 VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE HUMO DE TABACO EN AMBIENTES 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

Se evidencia en los ambientes 100% libres de humo de tabaco, de manera cualitativa, la ausencia de este. Asimismo, pueden usarse otros medios para la identificación del mismo, debiendo señalarlos en el Acta de Inspección.

5.3 RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LA SEÑALIZACIÓN EFECTUADO POR LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES

5.3.1 En los ambientes 100% libres de humo de tabaco.

- a. El inspector realiza un recorrido por todo el espacio que comprende el ambiente a evaluar que esté 100% libre de humo de tabaco, con la finalidad de identificar la presencia o ausencia de las señales contempladas en los Anexos de la presente NTS.

- b. Los parámetros de la señalización son:

- ✓ Formato rectangular que debe tener una medida mínima de 30 centímetros de largo por 21 centímetros de ancho y contar con el símbolo internacional de *no fumar*, consistente en un círculo de entorno rojo sobre una superficie blanca con el dibujo de un cigarrillo encendido, que ocupe el 85% del mismo, cruzando una línea roja el diámetro del círculo, la misma que estará orientada de izquierda a derecha en diagonal, la cual no deberá medir más de 1.5 centímetros de ancho, con la advertencia sanitaria *ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD*, y, *AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO*, letra tipo Arial y tamaño de letra según proporción del modelo y en mayúsculas. Ver Anexo 1.

- ✓ Los carteles identificatorios se deben colocar en lugares visibles: en las entradas o accesos a los ambientes 100% libres de humo de tabaco, en baños, pasillos o corredores, lugares de permanencia de personas, espacios de consumo de alimentos y bebidas, mostradores de atención al cliente y espacios al aire libre.

- ✓ Dependiendo del área del local debe colocarse una señal por 5 metros lineales de pared.

- c. Otras señalizaciones: En los lugares donde se prohíbe fumar pueden colocarse adicionalmente rótulos informativos o de advertencia.

En los textos, deben usarse colores por contraste para su mejor visualización, las letras deben ser legibles y de tamaño visible a 3 metros de distancia, por lo menos, se puede colocar anuncios adicionales en diferentes idiomas de acuerdo al público usuario, sin modificar los textos y características antes señalados.

5.3.2 En los locales de venta de productos de tabaco

- a. El inspector realiza un recorrido por el local de venta de productos de tabaco, con la finalidad de identificar la presencia de los carteles identificatorios establecidos en la presente NTS.

- b. Los parámetros de los carteles identificatorios son: Un cartel con la advertencia sanitaria: *EL CONSUMO DE TABACO ES DAÑINO PARA*



LA SALUD, y, PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS, el cual debe tener una medida mínima de 70 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente y recogido en el Anexo 2.

- c. Dependiendo del área del local, debe colocarse una señal por cada 5 metros lineales de pared en ambientes cerrados.

5.4 DEL CONTROL Y VIGILANCIA

- 5.4.1 Corresponde al Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, las DIRIS, las DIRESAs, GERESAs o las que hagan sus veces, establecer la vigilancia de los riesgos identificados por humo de tabaco; asimismo, pueden brindar asistencia técnica a las Municipalidades Provinciales y Distritales para que realicen las inspecciones en los ambientes 100% libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo establecido la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.
- 5.4.2 El Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, las DIRIS, las DIRESAs, GERESAs o quienes hagan sus veces a nivel regional, realizan inspecciones periódicas para tener ambientes 100% libres de humo de tabaco.
- 5.4.3 Las DIRIS, las DIRESAs, GERESAs o quienes hagan sus veces a nivel regional informan semestralmente a la DIGESA de las inspecciones realizadas y de las acciones tomadas a fin de prevenir el daño por humo de tabaco.
- 5.4.4 Las personas naturales y jurídicas, según corresponda, deben brindar las facilidades para el cumplimiento de la presente NTS, así como de la verificación de su aplicación.



VI. RESPONSABILIDADES

6.1 NIVEL NACIONAL

El Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, tiene la responsabilidad de difundir la presente NTS hasta el nivel regional, así como de brindar la asistencia técnica necesaria para su implementación, y de realizar la supervisión y evaluación de su cumplimiento a nivel nacional.

6.2 NIVEL REGIONAL

Las DIRIS, las DIRESAs, GERESAs o quien haga sus veces en el ámbito regional, es responsable de difundir y aplicar la presente NTS, así como de su implementación, brindar la asistencia técnica y supervisar su cumplimiento en su jurisdicción.

6.3 NIVEL LOCAL

Los responsables de los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, dependencias públicas, interiores de los lugares de trabajo, espacios públicos cerrados y cualquier medio de transporte público, comprendidos en la presente

norma técnica de salud, son responsables de su aplicación en lo que corresponda.

VII. ANEXOS

- ✓ **Anexo 1:** Cartel identificatorio establecido para ambientes 100% libres de humo de tabaco.
- ✓ **Anexo 2:** Cartel identificatorio establecido para locales de venta de productos de tabaco.



ANEXO 1

CARTEL IDENTIFICATORIO ESTABLECIDO PARA AMBIENTES 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO



Características de diseño:
Fondo: color blanco
Color: color de letras: negras,
color de circulo: rojo
Tipo: Arial
Tamaño de letra según proporción
del modelo y en mayúsculas.
Las medidas consignadas son las
mínimas sugeridas



ANEXO 2
CARTEL IDENTIFICATORIO ESTABLECIDO PARA LOCALES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO



Características de diseño:
Fondo: color blanco
Color: color de letras: negras,
color de círculo: rojo
Tipo: Arial
Tamaño de letra según
proporción del modelo y en
mayúsculas.
Las medidas consignadas son las
mínimas sugeridas



M. Trujillo



A. Gonzáles